



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de agosto de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 492 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de imponer al apoderado judicial de la parte demandada la sanción que consagra el numeral 14 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

1º Por auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se admitió la demanda de Impugnación de paternidad.

2. La parte demandada contestó la demanda a través de correo electrónico y presenta excepciones de mérito.

3º A través de memorial el apoderado de la parte demandante solicita la aplicación de la sanción señalada en el numeral 14 del artículo 78 del C General del proceso.

4º Por medio de auto de fecha 3 de agosto de 2023, la judicatura corrió traslado de la solicitud de aplicación de la sanción, por el término de tres días al apoderado de la parte demandada.

De la aplicación de la sanción señalada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso.

El apoderado del aparte demandante solicita se aplique la sanción señalada en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, de la cual se le corrió traslado al apoderado de la demandada quien se pronuncie sobre la solicitud de sanción.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del proceso dispone lo siguiente: son deberes de las partes y sus apoderados : (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

El apoderado de la parte demandada no acreditó que envió el memorial de contestación de la demanda a la dirección de correo electrónico de la contraparte y recorrió el traslado indicando que la solicitud de sanción es improcedente debido a que el fundamento dentro del proceso verbal no es más que se logre la evacuación de todas y cada una de las etapas dentro de un proceso de impugnación de paternidad.

Añade que al momento de contestar la demanda no se tenía a la mano el correo electrónico del apoderado de la parte demandante para compartir el escrito de contestación de demanda, teniendo el apoderado la obligación de verificar y vigilar el proceso, por lo que solicita desestime la solicitud.

Con relación a lo señalado por el apoderado de la parte demandada se tiene que la norma en cita no distingue los memoriales que se deben enviar a la contra parte, y solamente exceptúa la petición de medidas cautelares. Con relación a que no tenía el correo electrónico del apoderado, al momento de contestar la demanda, se avizora que en el libelo demandatorio está anotado el señalado correo electrónico.

Así las cosas, se estima que el apoderado judicial de la parte demandada incurrió en la conducta reprochable descrita en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, como quiera que cometió enviar el memorial multicitado al correo electrónico por el apoderado de la parte actora, haciéndose acreedor a la multa descrita en la disposición legal en comento.

En consecuencia la judicatura impondrá al apoderado de la parte demandada una multa equivalente al 18% del salario mínimo legal vigente, esto es la suma de \$208.800,00

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º SANCIONAR al Doctor HENRY GUTIERREZ LAKATT identificado con la Cedula de ciudadanía No. 73.192.483 y T.P. No. 168.928 con multa equivalente al 18% del salario mínimo legal mensual vigente esto es la suma de \$208.800,00

2º REMITIR copias de esta providencia a la División de Fondos Especiales y Cobros Coactivos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2c76b20e0a5ad3b34619e837992153adb0184d800b1f212e649bfe09a1736**

Documento generado en 15/08/2023 05:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de agosto de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 232 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Consultado el número de cedula de ciudadanía de la demandada en la página de ADRES se observa que está afiliada a la NUEVA EPS en consecuencia se ordenará oficiar a la citada entidad, solicitando nos informen con destino a este proceso la dirección de la residencia y número telefónico que registra en su base de datos la señora EDILMA HERRERA CASAS. identificada con la C.C. No. 26.228.128

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de la demandada EDILMA HERRERA CASAS.

2º. Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º OFICIAR a la NUEVA EPS a objeto de que nos informen con destino a este proceso la dirección de la residencia, correo electrónico y número telefónico que registra en la base de datos de mencionada EPS, la señora EDILMA HERRERA CASAS. identificada con la C.C. No. 26.228.128.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c3d1ad4626856617730ffd0c7982e95172dbf8455bb647920194e331b407d**

Documento generado en 15/08/2023 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de agosto de 2023

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2023 00 250 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO A RESOLVER**

Por medio de memorial que precede la defensora de familia manifiesta que notificó a la parte demandada y envía copia de la guía de la empresa 472.

#### **CONSIDERACIONES**

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*" y **de no poder surtirse de esta forma** ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho **se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera solo fue anexada copia de la guía. Y copia de los documentos cotejados auto admisorio y formato de aviso, pero no hay constancia de que se le haya enviado copia de la demanda con los anexos y tampoco hay constancia de la fecha de entrega en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por otro lado el doctor MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA a través de memorial que precede manifiesta que contesta la demanda en representación del señor MIGUEL ANGEL AVILA PERALTA, no obstante lo anterior no acompañó el poder conferido por el demandado, en consecuencia se abstiene la judicatura de tener por contestada la demanda y de reconocerle personería al memorialista.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

3º ABSTENERSE por contestada la demanda y de reconocerle personería al doctor MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4433905e3aa685273e1b4cdc07fd53f99bb609c80f9d6f488f8da25a7d9eda2**

Documento generado en 15/08/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad. 23001311000320230018500**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

**1°- ADMITIR** la demanda **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **FERLEY PEREZ PAEZ**, en contra del señor **RONNIE GABRIEL MARRIAGA GARCIA**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **RONNIE GABRIEL MARRIAGA GARCIA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d047e51d3cf53a4636872f3b91fd374611aa3d9b2365fe243bbd2a5718e4e7**

Documento generado en 15/08/2023 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 15 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por falta de competencia, y de conformidad con el Inciso 1 del Art. 523 del Código General del Proceso, se deberá enviar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por ser este Despacho Judicial el que declaró la disolución de la sociedad conyugal dentro del proceso de Separación de Cuerpos, cursado en ese despacho. En consecuencia, de los anexos se dispone su envío a dicho Juzgado.

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RUBEN DARIO MEDOZA ARCOS**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2°.- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

**3°.- RECONOCER** a la abogada **VERUZCA GALVAN ZUMAQUE** identificada con la C. C. N° 50.909.851 y portadora de la T. P. N° 135.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **RUBEN DARIO MEDOZA ARCOS**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 002 – 2023 - 00276 - 00 hoy 15 de Agosto de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2335526ebaadab29bcdce968a04f49431ee2a4eb18f70da14acbbc52dd8f69c0**

Documento generado en 15/08/2023 05:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

**1°- ADMITIR** la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Montería, en representación de la menor **ROUS EMILY ESCORCIA CANTILLO**, hija de la señora **NATACHA LEA CANTILLO MARTINEZ**, en contra del señor **HAROLD ALBERTO ESCORCIA CHARRIS**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **HAROLD ALBERTO ESCORCIA CHARRIS** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

**3°** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **HAROLD ALBERTO ESCORCIA CHARRIS**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**6°.- NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado, y durante el curso del proceso.

**7°.- DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de la menor **ROUS EMILY ESCORCIA CANTILLO**, el valor de \$ 390.000.00 a cargo del demandado señor **HAROLD ALBERTO ESCORCIA CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.498.711.

**8°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de la menor **ROUS EMILY ESCORCIA CANTILLO**, hija de la señora **NATACHA LEA CANTILLO MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.**

*Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00281 – 00, hoy 15 de Agosto de 2023.*

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5207fdee6a2dc68295522ab3d582ab9d5343eada5dd2716daa127529c54b0f**

Documento generado en 15/08/2023 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YOLAINE MARIA BANQUET AVILEZ** identificada con la C. C. N° 50.985.823, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**3°.-** Désele el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**4°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

**5°.- Recíbasele** de oficio interrogatorio de parte virtual la señora **YOLAINE MARIA BANQUET AVILEZ**, la cual será citada a través de su correo electrónico: [yamabavi@gmail.com](mailto:yamabavi@gmail.com). para lo anterior se fija el día 04 de Diciembre de 2023 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

**6°.-** Recíbanse el testimonio virtual de los señores **DEISSY ELENA MACHADO ESQUIVEL** y **YASMIN AVILEZ PADILLA**, quienes serán citadas a través de sus correos electrónicos: [deimaes@hotmail.com](mailto:deimaes@hotmail.com) Y [avilezpadillayasmin@gmail.com](mailto:avilezpadillayasmin@gmail.com). Para el día 04 de Diciembre de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana respectivamente. Cíteseles.

**7°.-RECONOCER** al abogado **LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ** identificado con la C. C. N.º 10.776.769 y portador de la T. P. N.º 204.495 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **YOLAINE MARIA BANQUET AVILEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00294 – 00 hoy 15 de Agosto de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513854f66fe628d95204af155d6d7a1e147335b2999bdf2d8e20cd4e6428c37**

Documento generado en 15/08/2023 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

**1°- ADMITIR** la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Montería, en representación de los menores **CARLOS DANIEL y KAROLL DANIELA MACHADO COGOLLO**, hijos de la señora **ZORAIDA INES COGOLLO PAEZ**, en contra del señor **LUIS CARLOS MACHADO MORELO**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **LUIS CARLOS MACHADO MORELO** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

**3°** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **LUIS CARLOS MACHADO MORELO**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**6°.- DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de los menores **CARLOS DANIEL y KAROLL DANIELA MACHADO COGOLLO**, el 30% del salario que devenga el demandado señor **LUIS CARLOS MACHADO MORELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.836.279 como empleado de la Caja Cooperativa Credicoop, previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

**7°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en

representación de los menores **CARLOS DANIEL y KAROLL DANIELA MACHADO COGOLLO**, hijos de la señora **ZORAIDA INES COGOLLO PAEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.**

*Radicada bajo el N°- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00298 – 00, hoy 15 de Agosto de 2023.*

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dfba63a1a7278f8879c49d4bbfa748b66c586dd7f6906dc7617150cf0f27de**

Documento generado en 15/08/2023 04:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 15 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320230030100**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión del causante **ANTONIO NAVARRO CARDONA** quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 78.696.917, debido a que la cuantía de los bienes relictos es de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS**; conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ** identificado con la C. C. N° 1.003.001.288.

**2°.-REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

**3°.- RECONOCER** al abogado **JHONY BALLESTAS VERGARA** identificado con la C. C. N° 78.695.936 y portador de la T. P. N° 202.014 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00301 - 00 hoy 15 de Agosto de 2023.*

**E.C.L**

**Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f332643538ec7e42c66d0c5d8bb9f394503d445efd6a6c0acf8946d0d73bcfd7**

Documento generado en 15/08/2023 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 15 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2007 00 372 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El abogado de la parte demandante solicita requerir al pagador del Ejército Nacional para que se abstenga de seguir haciéndole descuentos por concepto de cuota alimentaria al señor JAVIER HUMBERTO CORREA LONDOÑO. En favor de la joven ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA, por haber sido exonerado mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2023. Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador de del Ejército Nacional para que se abstenga de seguir haciéndole descuentos por concepto de cuota alimentaria al señor JAVIER HUMBERTO CORREA LONDOÑO, en favor de la joven ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA, por haber sido exonerado mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c8629a93024d0888259a78f1b0050c7bc8bc962f12e49a9eda3d6fed61ea81**

Documento generado en 15/08/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 15 de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de sucesión Rad. 23 001 31 10 003 2013 00 159 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARMELO JOSE YANES MARTINEZ invocando su calidad de herederos reconocido dentro de la sucesión de la referencia, indica que al pretender realizar un acto de venta de la cuota parte que le fue asignada respecto del bien inmueble 140-28467 no fue posible realizar la escritura por cuanto la minuta no aprueba el estudio jurídico, por tener un error en una letra del apellido toda vez, que en la sentencia su apellido aparece con Z siendo que en su registro civil y cedula de ciudadanía figura con S, e indica que su apellido correcto es YANES e igualmente manifiesta que el mismo error tienen los nombres de las demás herederos CARMELO JOSE YANES MARTINEZ, AVARO MANUEL YANES MARTINEZ, ERMINIO YANES MARTINEZ, RODRIGO YANES MARTINEZ y LUIS CARLOS YANES MARTINEZ, por lo que pide se corrija la sentencia.

#### CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de rigor del expediente se observa que le asiste razón al memorialista, toda vez, que en la fotocopia de la cedula de ciudadanía y el registro civil de defunción del causante, y los registros civiles de nacimiento de los adjudicatarios, se constata que el apellido correcto es YANES y no YANEZ como se consignó en la sentencia aprobatorio de la partición.

Es importante resaltar que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud, así las cosas, sería del caso abstenerse de resolver lo solicitado. No obstante lo anterior, la judicatura accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En consecuencia, se corregirá la sentencia aprobatoria de la partición en el sentido de ACLARAR que el nombre y apellido correcto del causante es RODRIGO HERMOGENES YANES YANES, y en consecuencia de ello los apellidos de los adjudicatarios es YANES y no YANEZ como se consignó en la sentencia. Asimismo se ordenará expedir copias autenticadas de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia aprobatoria de partición de fecha 10 de diciembre de 2014. En los apellidos del causante siendo lo correcto RODRIGO HERMOGENES YANES YANES y en consecuencia de ello el apellido de los adjudicatarios es YANES y no YANEZ como se consignó en la sentencia citada.

SEGUNDO: EXPEDIR copias de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, comunicando la corrección de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5baf5c3c8fef35b7b09347bc5efc2ffeed3bbc19740f02d038bfd8909d**

Documento generado en 15/08/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 15 de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 372 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante manifiesta que la nueva dirección para notificaciones de la parte demandada FELIPE RAMON REHENALS MARTINEZ es la siguiente: SAI Barrio el Prado calle 27 carrera 9 frente al CAMU EL PRADO Cereté Córdoba.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

TENER como nueva dirección de la parte demandada la siguiente: SAI Barrio el Prado calle 27 carrera 9 frente al CAMU EL PRADO Cereté Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e880f62f01806f0ac2e2faf252727aac9cf68313f0892b404648f0a9645e**

Documento generado en 15/08/2023 05:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**